

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Del presente proceso ejecutivo promovido por *Bancolombia S.A.* contra la *Fundación para el fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad - Funvidas, Martha Cecilia Angarita Quintero y Dora Lucía Suárez Reyes*, se constata que no concurren vicios capaces de generar nulidad y por estructurarse los presupuestos procesales esenciales, procede el despacho a proferir sentencia anticipada al encontrarse reunidas la condición contemplada en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P.

***I. De la Demanda***

***Antecedentes***

*Bancolombia S.A.* solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la *Fundación para el fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad - Funvidas, Martha Cecilia Angarita Quintero y Dora Lucía Suárez Reyes* por la suma \$585.343.286 más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, con fundamento en el Pagaré No. 3020097216 suscrito el 24 de noviembre de 2022.

***Trámite Procesal***

Del auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup> se notificó por correo electrónico<sup>2</sup> a los demandados quienes propusieron como excepciones de mérito las que denominaron: “*Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida*” según la cual, el pagaré no contiene una obligación clara, expresa y exigible porque los espacios en blanco fueron llenados con valores y fechas distintos a los pactados; y “*Escrituración de espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones de los suscriptores*”, la que se fundamentó en que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados cambiando las instrucciones impartidas, tales como valores, fechas, intereses corrientes y moratorios. Adicionalmente, adujeron que *Funvidas* tenía dos obligaciones iniciales con la parte actora y que se modificaron en una sola con el número 3020097216 de fecha 29 noviembre de 2022 por valor de \$585.343.286 con un plazo a 30 meses, no siendo posible entonces que la fecha de vencimiento de esta sea el 28 de febrero 2023.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante<sup>3</sup> expuso que las obligaciones se hacen exigibles en virtud del contrato de mutuo asumido de manera voluntaria por la pasiva y al encontrarse el plazo vencido, resulta posible su ejecución judicial sin que las manifestaciones de los demandados desvirtúen la presunción contemplada en el artículo 619 del C. de Co.; así mismo, el diligenciamiento del pagaré se hizo conforme a las indicaciones contenidas en la carta de instrucciones anexa a la demanda con la que se faculta a *Bancolombia S.A.* para llenar los espacios en blanco, por ende, estima que se cumplen a cabalidad con los lineamientos del artículo 622 del C. de Co.

***II. CONSIDERACIONES***

***Problema jurídico***

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si los espacios en blanco del pagaré objeto de recaudo fueron llenados sin cumplir con las instrucciones dadas por los suscriptores.

***Régimen Jurídico Aplicable al Caso.***

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el documento que se adosó como título de recaudo –pagaré – amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Con relación al diligenciamiento de los espacios en blanco en un título valor, el artículo 622 del Código del Comercio establece que el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones escritas o

---

<sup>1</sup> Archivo 9.

<sup>2</sup> Archivos 13 a 17.

<sup>3</sup> Archivo 29.

verbales que haya dejado el suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Sobre esta temática en particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **SC16843 de 2016** expuso:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”*

### **Del caso concreto**

Ninguna controversia existe en las diligencias sobre la suscripción del título valor, el extremo pasivo da cuenta de la relación comercial que sostuvo con la parte actora y que se libró el pagaré objeto de recaudo, luego, desde esta arista debe concluirse entonces con certeza que el documento esgrimido como báculo de la ejecución se habilita, por sí mismo, para servir de título ejecutivo.

Con relación a la excepción denominada *“Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida”*, se advierte que se fundamenta en que el pagaré no contiene una obligación exigible porque los espacios en blanco fueron llenados con valores y fechas distintos a los pactados. Conforme a ello, resulta posible considerar que dicho medio exceptivo tiene igual fundamento con el que se denominó *“Escrituración de espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones de los suscriptores”*, pues en ambos casos lo que se alega es que los espacios en blanco fueron diligenciados incumpliendo con las instrucciones de los suscriptores y que, por ello, la fecha de vencimiento no es la estipulada en el título valor, no siendo en consecuencia aún exigible su cobro judicial.

La parte pasiva, en quien recae la carga probatoria conforme a los referentes normativos y jurisprudenciales referidos en la parte dogmática de esta sentencia, no acreditó que el acreedor hubiera desconocido las instrucciones impartidas para diligenciar los espacios en blanco, pues del contenido de las instrucciones que se dejaron por escrito y que obran en el folio 7 del archivo 001 se sabe con certeza que se facultó al acreedor para llenar los espacios en blanco conforme al saldo de las obligaciones adeudadas, amén que la fecha del vencimiento la colocará el acreedor y debe corresponder a la del incumplimiento de alguna de las obligaciones que los deudores tengan frente al banco, así como que según lo específicamente indicado en la instrucción sexta numeral 5 el acreedor puede *llenar y exigir* el pagaré cuando los suscriptores incumplan cualquiera de las obligaciones; al efecto, lo que dan cuenta también con certeza las diligencias es que ante el incumplimiento de las obligaciones que tiene el extremo pasivo frente a la entidad financiera, se procedió a liquidar el saldo insoluto y a hacer exigible la totalidad de la obligación, declarando vencido el plazo que se pudo haber pactado y en ejercicio de la cláusula aceleratoria que de manera expresa obra en el pagaré objeto de cobro obrante en el archivo 001 folio 5.

Frente al asunto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en*

**segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**<sup>4</sup> –  
Resaltado por fuera del texto original.

En este orden de ideas, correspondía entonces a la parte ejecutada demostrar que el diligenciamiento del título valor no se hizo en debida forma, sin que se haya logrado probar los fundamentos fácticos de las excepciones invocadas, pues si bien se tiene por cierto que el pagaré tenía espacios en blanco porque la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito expuso que: “... *la obligación cartular objeto de recaudo judicial, se soporta el cabal diligenciamiento del pagare No 3020097216, esto de conformidad con las indicaciones contenidas en la carta de instrucciones anexa a la demanda*”; lo cierto es que no se logró demostrar por el extremo pasivo que el diligenciamiento del mismo se hubiese realizado sin tener en cuenta las instrucciones de los obligados, con mayor razón si en cuenta se tiene que **no** se ha probado la extinción de la obligación contenida en el título valor, pues también con certeza emerge de los documentos anexos con las excepciones invocadas que para marzo 15 de 2022 había un saldo sin pagar por valor de \$599.912.700, producto de **dos créditos insolutos**, luego, no se evidencia de los medios suasorios aportados que la parte ejecutante hubiese transgredido las instrucciones impartidas.

Aunada a la anterior circunstancia, las obligaciones perseguidas se apegan a la estipulación contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son claras, expresas y exigibles en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor y el lugar y fecha de cumplimiento de las obligaciones, honrando los principios de *literalidad, incorporación y autonomía* sobre los que gravitan los títulos valores.

Es así que conocido el texto de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré base de la presente ejecución, no se evidencia ningún incumplimiento a las mismas, verificándose de nueva cuenta reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por manera que ninguna vocación de prosperidad se halla en los medios exceptivos formulados ni se advierte probado hecho alguno que amerite la declaratoria de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, configurándose entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de mérito denominadas: “*Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida*” y “*Escrituración de espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones de los suscriptores*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución en favor de Bancolombia S.A. y contra la Fundación para el fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad – Funvidas, Martha Cecilia Angarita Quintero y Dora Lucía Suárez Reyes, en consecuencia, se ordena el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, páguese al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$20.000.000.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena el **envío** del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de diciembre de 2009, Exp. 0500122030002009-00629-01

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb64235e5f841bbd5e6ee0bb2664d1a216c0c7d584cd95e118fe0b1324a4fc4**

Documento generado en 13/02/2024 03:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**